

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00788**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL
20/10/2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

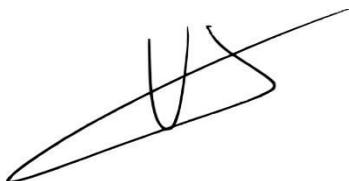
Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada LUZ ANGELA RIVERA CORREA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.¹

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Por secretaría se verificó el código QR del contrato de arrendamiento donde la respectiva empresa certifica la firma electrónica del demandado, que se anexa en el documento 3 del expediente.

Manizales, 8 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1682993

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2797
Proceso: VERBAL S. – RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Demandante: HUGO JARAMILLO CARDONA C.C. 10.232.333
Demandado: JUAN CARLOS GIRALDO GALVIS C.C.1.053.824.889
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00788-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, por lo tanto, deberá especificar los linderos **actuales** con sus distancias según los cuatro puntos cardinales, área del predio, folio de matrícula inmobiliaria y ciudad donde está ubicado. En caso de hacer parte de uno de mayor extensión, realizará la identificación plena del de mayor y menor extensión.

Lo anterior ya que manifiesta en la demanda que los linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 7.295 del 13/10/1993 de la Notaría Cuarta de Manizales, pero revisada la misma, al parecer los linderos relacionados son del predio de mayor extensión, sin que se delimite el predio

objeto de restitución por su nomenclatura y específicamente los linderos del apartamento 1º que permita su correcta identificación e individualización.

2. Adecuará la cuantía de la demanda a lo establecido en el art. 26 numeral 6º CGP; además, la competencia territorial conforme el numeral 7º del art. 28 CGP.

3. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, informará qué prórrogas ha tenido el contrato de arrendamiento, condiciones, específicamente el canon que ha regido, tanto para el término inicial como para sus prórrogas.

4. Conforme el numeral 11 del art. 82, 84 y 384 CGP allegará el contrato de arrendamiento debidamente escaneado, donde se pueda leer de manera completa su contenido.

5. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente la notificación del demandado a través de dirección electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo el mismo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o lo anunciado en el acápite de notificaciones, correspondiente a la base de datos donde efectuó la consulta.

6. No como causal de inadmisión, pero por economía procesal, se invita a la parte demandante para que, allegue la póliza correspondiente para el decreto de las medidas cautelares solicitadas (numeral 7º del art. 384 CGP), por un valor de \$1.411.700, en la que se debe indicar el tipo de proceso y las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43096907b68726489a21599ec4dce2749f3c51ff1e2991478f75f4f4c05009e**

Documento generado en 08/11/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>